



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2020-00010

Auto Interlocutorio Nro. 349

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: DAVID ALEJANDRO TREJOS VANEGAS, JUAN FELIPE TAPIAS VANEGAS Y ROSALBA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2019, la MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS, actuando en causa propia, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a DAVID ALEJANDRO TREJOS VANEGAS, JUAN FELIPE TAPIAS VANEGAS Y ROSALBA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR, el pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$1.434.950.00), como capital, por concepto de cánones de arrendamiento y cuentas de servicios públicos, más los intereses de mora.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 07 de junio de 2022 (archivo 14 del Cuaderno Principal del expediente digital).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 07 de junio de 2022, donde se incorporan comunicaciones judiciales (archivo 14 del Cuaderno Principal del expediente digital), lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS, en contra de DAVID ALEJANDRO TREJOS VANEGAS, JUAN FELIPE TAPIAS VANEGAS Y ROSALBA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99059124d1e4ad38c64d257b603c5ec74d6bd35d7a2a4f9b8c38313af5d60ca**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2020-00011

Auto Interlocutorio Nro. 350

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: LILIANA AYDES SOSSA PUERTA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2019, la MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS, actuando en causa propia, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a LILIANA AYDES SOSSA PUERTA, el pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$579.300.00), como capital, por concepto de cánones de arrendamiento y cuentas de servicios públicos, más los intereses de mora.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 14 de febrero de 2022 (archivo 05 del Cuaderno de Medidas del expediente digital).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 14 de febrero de 2022, donde se resuelve solicitud parte demandante (archivo 05 del Cuaderno de Medidas del expediente digital), lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente

proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS, en contra de LILIANA AYDES SOSSA PUERTA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

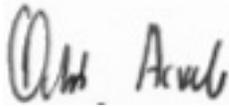
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5542959c9898ede8df5e52c9bc2a628c2103f5ff6170cc3b5bd02812652ab596

Documento generado en 23/04/2024 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 23 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00007

Auto Interlocutorio Nro. 351

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ANGEL EUDORO CATAÑO Y ANA CECILIA SUAREZ CATAÑO

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a un único requisito; que consistía en indicar de manera clara el lugar de domicilio de los demandados, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.

En la fecha 17 de abril hogaño, la parte demandante presenta escrito a través de correo electrónico, en el cual no da cumplimiento al requisito exigido por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda como se explicará.

La parte demandante no adecuó dicho requisito, en tanto confunde dirección de notificación y domicilio, por lo que vale la pena traer la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto a la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación: "*(...) no pueden confundirse el domicilio y dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con*

mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 de marzo de 2013, Rad. 2012-00479-00)".

Dicho lo anterior, se observa que el demandante en el escrito de subsanación señala que el domicilio de los demandados es "Aut Norte Km 27 Tablazo, Antioquia", sin embargo, no señala si quiera un municipio correspondiente al asiento general de los negocios de los demandados, es decir, a su domicilio, limitándose a indicar la misma dirección indicada para recibir notificaciones de los demandados, reiterando, sin siquiera indicar un municipio, teniendo en cuenta que se señaló con precisión en el auto que inadmitió la demanda que, debía indicar de manera clara el lugar de domicilio de los demandados, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ANGEL EUDORO CATAÑO Y ANA CECILIA SUAREZ CATAÑO.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

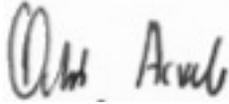
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e94179ee328c0eff84f24efa939dde7233ac04037aa37481ea20139a1537f**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 23 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00068

Auto de sustanciación Nro. 288

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: HILDUARA DEL SOCORRO MORALES RUIZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta en los meses de abril y agosto de 2021, así como en el mes de diciembre de 2023; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13da183d66b5715268d50740080d9125cb40f334289ffe898667f120311cd42**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>